



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de octubre de 2023

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	BERTHA TAMAYO RUÍZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 20090014300
Asunto:	Requiere parte demandante

En el proceso ejecutivo laboral incoado por BERTHA TAMAYO RUÍZ contra COLPENSIONES, la parte demandada solicita terminación del proceso por pago o declaratoria del desistimiento tácito. (anexo 1-27 E.D.).

En el proceso de la referencia, la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia como se puede evidenciar en el expediente digital donde se encuentra información sobre las diferentes resoluciones emitidas por la entidad, se han realizado diferentes requerimientos a la parte demandante, solicitando se pronunciamiento sobre la última resolución emitida por la entidad la SUB 231343 DEL 31/08/2018 ya que los dineros anunciados ingresaron en la nomina para el periodo 201809.

En el caso que nos ocupa **los derechos fundamentales del trabajador – pensionado o sus herederos ya fueron protegidos y garantizados a través de los mecanismos establecidos en la Ley.**

A la fecha en el **2023** el demandante no ha realizado ningún impulso procesal que indique estar interesado en el proceso, la solicitud de impulso solicitada a la parte demandante no es atendida, la negligencia de este continua pero aun así se le sigue garantizando el debido proceso y una administración de justicia célere y eficaz.

Antecedentes procesales

El 15 de diciembre de 2009 se libró mandamiento de pago (páginas 504/507 anexo 1-1 E.D.).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, o por quien haga sus veces y a favor de la señora BERTHA TAMAYO RUÍZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Santiago y Silvana Muñoz Tamayo por valor de \$45.717.346.00, por pensión de sobreviviente, del 8 de diciembre de 2001 al 18 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta las primas de servicios de junio y de diciembre.

Téngase en cuenta al momento del pago \$7.438.610.00, reconocidos por el SEGURO SOCIAL a la parte demandante, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente (Fl.226).-

SEGUNDO: No se accede a la indexación, porque las pensiones tienen su propia forma de reajuste anual de conformidad con el artículo 14 de Ley 100/93.

TERCERO: Por las costas del proceso ordinario, se reconocerá intereses de mora legales del 6% anual, desde la ejecutoria del auto, 21 de noviembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2009, por un valor de \$447.773.00.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El 26 de mayo de 2020 la parte demandante informó que el ISS por medio de la resolución 7825 del 28 de abril de 2010 dispuso pagar la pensión de sobrevivientes a los representados en cuantía de \$623.754 pagaderos a partir de junio de 2010 y reconoció un retroactivo de \$48.423.381 liquidado a partir del 8 de diciembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2010; que no lo entrega y lo retiene hasta que el despacho liquide el crédito y la jurídica del ISS certifique que el mismo ha sido pagado ni hayan medidas cautelares practicadas. (páginas 512/517 anexo 1-1 E.D.).

Como apoderado de la ejecutante en el proceso de la referencia, informo que el ISS por Resolución 7825 del 28 de abril de 2010 dispuso pagar la pensión de sobrevivientes a mis representados en cuantía de \$623.754 pagaderos a partir de junio de 2010 y reconoció un retroactivo de \$48,423.381 liquidado a partir del 8 de diciembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2010. Sin embargo, no lo entrega y lo retiene hasta que el Despacho liquide el crédito y la jurídica del ISS certifique que el mismo no ha sido pagado ni hay medidas cautelares ya practicadas.

El 31 de mayo de 2010 se requirió a la parte ejecutante con el fin de que presentara la liquidación del crédito (página 518 anexo 1-1 E.D.).

El 3 de junio de 2010 la parte demandante presentó la liquidación del crédito y auncio la resolución 7825 del 28 de abril de 2010 por medio de la cual la demandada dio cumplimiento a la sentencia (ilegible). (página 519 anexo 1-1 E.D.).

Procedí a liquidar el crédito sobre el valor inicial dispuesto por el Despacho pero aplicando el incremento al salario mínimo, no me coincide el resultado de la mesada final, que para mi cálculo es de \$547.207,8 y para el ISS es de \$623.754, según el siguiente detalle.

AÑO	%INCREMENTO	PENSIÓN	MESADA	TOTAL AÑO
2001	-----	\$305.639	22 DÍAS	\$224.135,26
2002	8,04%	\$328.378,54	14	\$4,597.299,5
2003	7,44%	\$352.809,90	14	\$4,939.338,6
2004	7,83%	\$380.434,90	14	\$5,326.088,6
2005	6,56%	\$405.391,43	14	\$5,675.480
2006	6,95%	\$433.566,10	14	\$6,069.925,4
2007	6,29%	\$460.837,40	14	\$6,451.723,6
2008	6,41%	\$490.377,07	14	\$6,865.278,90
2009	7,67%	\$527.988,98	14	\$7,391.845,70
2010	3,64%	\$547.207,8	5 Y 25 DÍAS	\$3,192.045

TOTAL \$ 50,733.160,56

El 16 de julio de 2010 el despacho modificó la liquidación del crédito (páginas 525,526 anexo 1-1 E.D.)

AÑO	MESADA PENSIONAL	NRO. DE MESADAS	TOTAL
2001	305.639,00	23 DÍAS	\$234.323,00
2002	329.020,38	14	\$4.606.280,00
2003	352.018,91	14	\$4.928.266,00
2004	374.864,94	14	\$5.248.110,00
2005	395.482,51	14	\$5.536.748,00
2006	414.663,41	14	\$5.805.282,00
2007	433.700,00	14	\$6.071.800,00
2008	461.500,00	14	6.461.000,00
2009	493.900,00	14	6.956.600,00
2010	515.000,00	5	2.575.000,00
		TOTAL	48.423.409,00

Ahora, en lo concerniente a los intereses moratorios por el pago extemporáneo de las costas del proceso ordinario, será los 0.5 % mensual, causado desde el 21 de noviembre de 2008, fecha de ejecutoria del auto que las aprobó, y hasta el 31 de agosto de 2009, fecha en que se verificó el pago de la misma por parte de la entidad ejecutada. Efectuados los cálculos pertinentes, los intereses ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$447.773,00)**.

TOTAL CRÉDITO:

CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L -----\$48.871.182,00

En firme esta decisión, dispóngase que por secretaría se liquiden las COSTAS del proceso ejecutivo, dentro de las cuales se tendrá en cuenta como Agencias en Derecho, la suma de **\$4.887.118,00**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, **MODÍFQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, el valor del crédito y los intereses por las agencias en derecho liquidados hasta el 31 de agosto de 2009, que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, será la liquidación realizada por el Despacho, en la forma y cuantía indicada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Inclúyase en la liquidación de las COSTAS, como Agencias en Derecho, la suma de **\$4.887.118,00**.

El 29 de julio de 2010 por cuanto las partes no objetaron la liquidación del crédito, se aprobó y se declaró en firme, luego se liquidaron las costas y agencias en derecho en la suma de \$4.887.118 y se corrió traslado a las partes (paginas 527,528 anexo 1-1 E.D.).

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010)

Agencias en derecho	\$4.887.118,00
Gastos (no se probaron)	0.0
Total liquidación COSTAS	\$4.887.118,00

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.887.118,00).

La secretaría coloca en traslado de las partes por el término de tres días la liquidación de las COSTAS, de conformidad con el artículo 393-4 del C.P.C.

El 26 de agosto de 2010 se aprobó y se declaró en firme la liquidación de las costas procesales y se ordenó seguir con la ejecución (página 529 anexo 1-1 E.D.).

El 23 de julio de 2010 la parte demandante solicitó mandamiento de pago por intereses moratorios y acumulación de demanda ejecutiva. (páginas 530,531 anexo 1-1 E.D.).

El 24 de marzo de 2011 se fijó audiencia pública con el fin de resolver la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante. (página 535 anexo 1-1 E.D.).

El 29 de abril de 2011 se negó la acumulación solicitada por la parte ejecutante. (páginas 536,537 anexo 1-1 E.D.).

El 14 de octubre de (sic) 2010 se requirió a la parte demandante con el fin de que notificara el mandamiento de pago. (páginas 543,544 anexo 1-1 E.D.).

El 8 de noviembre de 2013 se notificó el mandamiento de pago. (página 545 anexo 1-1 E.D.)-

El 22 de noviembre de 2013 la demandada dio respuesta al mandamiento de pago y formuló excepciones. (páginas 550/555 anexo 1-1 E.D.).

El 5 de febrero de 2016 se fijó audiencia pública con el fin de resolver las excepciones presentadas por la demandada. (pagina 59 anexo 1-1 E.D.).

El 10 de mayo de 2016 se dispuso requerir a la parte demandada, con el fin de que indique qué conceptos canceló a la parte demandante, mediante nota debito por valor de \$5.436.640 en la nómina de abril de 2012 y a la parte demandante para que indique si recibió el valor referenciado como nota débito y se aplazó la audiencia para resolver excepciones. (página 582 anexo 1-1 E.D.).

El 17 de marzo de 2022 se requirió a las partes con el fin de que procedieran de conformidad con lo ordenado mediante auto de mayo 10 de 2016 y se requirió a la demandada, con el fin de que allegara el expediente administrativo. (anexo 17 E.D.).

El 19 de mayo de 2022 la parte demandada presenta la resolución SUB 231343 del 31 de agosto de 2018. (anexo 19 E.D.).

De otra parte y con respecto al pago de las costas procesales, corresponden a un PAGO ÚNICO el cual quedó cubierta con el pago del título judicial No. 413230001107559, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, declarará el cumplimiento total de las condenas impuestas dentro del (los) fallo(s) judicial(es).

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, y en consecuencia reconocer PAGO UNICO por concepto de retroactivo pensional por una prestación de sobrevivientes reconocida por el fallecimiento del señor a favor del (la) señor(a) **MUÑOZ ZULETA LEONIDAS ALBERTO**, quien se identificaba con la cc 8.402.864 ocurrido el 08 de diciembre de 2001, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

A favor de **SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO** identificado con C.C. No. 1.020.430.340 y fecha de nacimiento del 10 de abril de 1990, en calidad de hijo mayor estudios.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago Único	\$5.436.640.00
Valor a Pagar	\$5.436.640.00

El 12 de julio de 2022 se pone en conocimiento de la parte demandante la resolución SUB 231343 de agosto 31 de 2018 expedida por COLPENSIONES y se requirió para que manifieste si fue notificado del acto administrativo, en caso negativo para que se acerque ante la entidad demandada, con el fin de que sea notificado y luego indique si con dicho pago la demandada cumplió a cabalidad con el pago de la obligación. (anexo 20 E.D.).

EL 10 de abril de 2023 se requirió nuevamente a la parte demandante con el fin de que se pronuncie sobre la resolución No.231343 del 31 de agosto de 2018. (anexo 25 E.D.).

El 4 de julio de 2023 el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, presentó renuncia como representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandada, (anexo 26 E.D.).

Consideraciones:

Observa el despacho que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento del despacho con relación a la resolución SUB 231343 del 31 de agosto de 2018, no obstante, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordena requerir a la parte demandada, con el fin de que acredite el pago del retroactivo por mesadas pensionales al polo activo por la suma de \$48.423.381 que se encontraba en reserva por la existencia del proceso ejecutivo, el desconocimiento de embargos y la certificación de la oficina jurídica con relación al cobro (páginas 512/517 anexo 1-1 E.D.), al igual que el pago de las costas procesales, toda vez que las costas anunciadas en la resolución SUB 231343 del 31 de agosto de 2018, con respecto al pago único mediante el título judicial 413230001107559, corresponde a las costas procesales del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes por la suma de \$9.638.000, como se dispuso mediante auto de octubre 30 de 2008, (páginas 495,496 anexo 1-1 E.D.), que fue pagado mediante orden de pago del 16 de febrero de 2010. (página 508 anexo 1.1. E.D.).

ARTICULO SEGUNDO: se adeuda al demandante la suma de \$ 48.423.381 por concepto de retroactivo causado por mesadas pensionales de sobreviviente liquidado como lo ordena el juzgado desde el 08 de diciembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2010, para un total adeudado de \$ 48.423.381.

Esta suma de dinero será entregado a los beneficiarios en porcentaje del 50% para la señora Bertha Tamayo Ruiz y el otro 50% dividido en partes iguales para Santiago y Silvana Muñoz Tamayo.

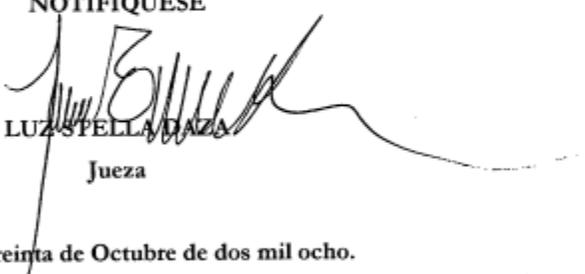
ARTICULO TERCERO: El retroactivo neto a favor del señor (a) BERTHA TAMAYO RUIS y sus hijos SANTIAGO MUNOZ TAMAYO Y SILVANA MUÑOZ TAMAYO, será dejado en RESERVA debido a que está en curso un proceso ejecutivo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta de Octubre de dos mil ocho.

Por la secretaría efectúese la liquidación de costas dentro del proceso ordinario de primera instancia, promovido por **BERTHA TAMAYO RUIZ**, al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y a la sociedad **COLCOCINAS S.A.**, teniendo en cuenta que las Agencias en Derecho se fijan en **\$9.230.000,00**, a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

NOTIFÍQUESE


LUZ STELLA DAZA

Jueza

Medellín, treinta de Octubre de dos mil ocho.

LIQUIDACIÓN

Agencias en Derecho	\$9.230.000.00
Costas Dictamen (folios 420 y vto.)	\$408.000.00
Total	\$9.638.000.00

SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS.

Aspi mismo, que la parte demandada mediante la resolución mencionada atendió al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 10 de mayo de 2016, con relación a la nota debito por la suma de \$5.436.640 a favor de la parte ejecutante. (página 582 anexo 1-1 E.D.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada con el fin de que acredite el pago de la obligación con relación al retroactivo por mesadas pensionales y las costas procesales, con forme a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder al abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, en calidad de representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandada, (anexo 26 E.D.).

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fd294c78968189d34fab6a078da994b84e35e3d8f1d8c1c3968763c150842e**

Documento generado en 17/10/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>